ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR
INSPECCION DE VEHICULOS,
CALDERAS DE VAPOR, MOTORES,
TRANSFORMADORES, ASCENSORES,
MONTACARGAS Y OTROS
APARATOS O INSTALACIONES
ANALOGAS Y DE
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES

APROBADA:

PUBLICADA: 10 marzo 1994

ENTRA EN VIGOR: 1 enero 1994

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCION DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANALOGAS Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ART. 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por la prestación de los servicios de inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

ART. 2

Será objeto de esta exacción la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los vehículos, aparatos y elementos referidos, así como la inspección de establecimientos industriales y comerciales para comprobar sus condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

ART. 3

Están sujetos a la tasa:

- a) Los establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro que estuviere abierto al público, considerando como tales, los casinos, circulos de recreo, clubs y análogos aunque tengan reservada la entrada a los socios o abonados.
- b) Los motores e instalaciones análogas dedicadas al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinados a viviendas.
- c) Los vehículos destinados al transporte urbano de mercancías y/o personas que no estén afectos a la revisión por Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 4

- 1. <u>Hecho imponible</u>: Es la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección de los bienes e instalaciones señaladas en el artículo precedente.
- 2. La obligación de contribuir nace como consecuencia de la efectiva presentación del servicio de inspección por técnicos municipales.
- 3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:
 - a) Propietarios o poseedores de los bienes o instalaciones o titulares de los establecimientos objeto de la inspección.
 - b) En cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la explotación de tales bienes, instalaciones o estable cimientos.

BASES Y TARIFAS

ART. 5

Constituirá la base de la presente exacción:

- a) Motores: su potencia medida en C.V
- b) Calderas de vapor, generadores, etc.: la superficie de caldeo de las mismas.
- c) Transformadores: el número de kilovatios.

- d) Montacargas y similares: el número de plazas.
- e) Ascensores: el número de plazas.
- f) Otros aparatos o instalaciones análogas: la unidad a inspeccionar.
- g) Inspección de establecimientos: superficie ocupada.
- h) Vehículos: por unidad.

ART. 6 La tarifa será la siguiente:

	TARIFA	CUOTA ANUAL €
a)	Motores: Por cada motor hasta 1 HP Por cada HP o fracción de exceso	1,91 1,91
b)	Calderas de vapor, generadores, etc.: Por cada generador, hasta 1 m2 o fracción de superficie de calefacción	0,83 0,83
c)	Transformadores: Hasta 25 K.W cada uno De 25 a 50 K.W cada uno De 50 a 75 K.W cada uno De 75 a 100 K.W cada uno De 100 a 200 K.W cada uno De 200 K.W en adelante	0,83 1,08 1,08 1,08 1,08 2,07
d)	Ascensores, montacargas y similares: Por ascensor hasta 3 plazas Por ascensor de más de 3 plazas Por montacargas en local industrial Por montacargas en viviendas	3,94 8,01 2,67 3,18
e)	 Insp. establecimientos industriales y comerciales: 1. Por servicios de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos industriales, a 0,32 € por cada m2 de superficie con una cuota mínima de 12,72 € 2. Por servicios de inspección en función de policía 	
	 Por servicios de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos comerciales, a 0,32 € por m2 superficie con una cuota mínima de 12,72 € 	

ART. 7

1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ART. 8

- 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
- 2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ART 9

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ART. 10

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ART. 11

Todos los particulares o entidades que hagan instalaciones o establezcan aparatos de los comprendidos en la tarifa estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Alcaldía dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la instalación, a los efectos de su inclusión en el padrón correspondiente.

ART. 12

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

ART. 13

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

ART. 14

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ART. 15

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1994, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria, con fecha 10 de Marzo de 1994.

Cabezón de la Sal, 10 de Febrero de 1994 EL ALCALDE

SANTIAGO RUIZ DE LA RIVA